



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2007-PA/TC

LIMA

PASCUAL FAUSTINO URETA
CAJAHUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Faustino Ureta Cajahuanca contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 163, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 abril de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 2229-SGO-PCEP-ESSALUD, de fecha 3 de marzo de 1999, y 0000000415-2002-ONP/DC/DL 18846, de fecha 15 de abril del 2002, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que las únicas entidades autorizadas para declarar la incapacidad de enfermedades profesionales son las Comisiones Evaluadoras de Incapacidades de EsSalud.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de junio de 2006, declara fundada la demanda considerando que el recurrente con el certificado médico presentado ha acreditado padecer de enfermedad profesional, lo que le da derecho al otorgamiento de la renta vitalicia (Decreto Ley N.º 18846).

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que existen resultados contradictorios que no permiten tener una certeza sobre si el actor padece dicha enfermedad profesional, lo que hace necesaria una etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en las sentencias N.ºs 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos, el demandante ha acompañando a su demanda:
 - 3.1. Un certificado de trabajo y una hoja de liquidación de beneficios sociales, de fojas 15 y 16, de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., "CENTROMÍN PERÚ S.A", donde se observa que el actor laboró desde el 26 de noviembre de 1968 hasta el 1 de mayo de 1994, con lo cual se acredita la relación laboral.
 - 3.2. Un acta de los miembros de la comisión evaluadora de enfermedades profesionales, de fecha 18 de mayo de 1994, de fojas 13 y 14, que dictamina que el actor tiene incapacidad permanente parcial con grado de incapacidad a 60%.
 - 3.3. La Resolución N.º 2229-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999, de fojas 1, en la que indica que según el Dictamen de la Evaluación Médica N.º 1527-SATEP de fecha 15 de noviembre 1998, la comisión evaluadora precisó que el recurrente no presenta incapacidad por enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02135-2007-PA/TC

LIMA

PASCUAL FAUSTINO URETA
CAJAHUANCA

- 3.4. Un examen médico por enfermedad ocupacional, de fecha 9 de mayo de 1991, practicado al recurrente, el cual fue expedido por el Ministerio de Salud, de fojas 2, donde se acredita que el recurrente adolece silicosis en segundo estadio de evolución con incapacidad del 75%.
- 3.5. La Resolución N.º 000000415-2002-ONP/DC/DL 18846, de fecha 15 de abril 2002, de fojas 7, en la que se indica que se practicó una nueva evaluación médica N.º 0995-2001 de fecha 25 de setiembre del 2001, donde la comisión evaluadora de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dictaminó que el recurrente no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.
- 3.6. Un examen médico por enfermedad ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional “Alberto Hurtado Abadía” del Ministerio de Salud, de fecha 23 de octubre del 2002, de fojas 6, que concluye que el recurrente padece neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, hipoacusia bilateral y reumatismo articular crónico.
4. Se advierte entonces que existen informes médicos contradictorios, por lo que se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; por ello queda a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)